



Revista

ISSN 2007-4700

# Temal

MÉXICO

Número 7 • Febrero 2015



## El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia



Amalia Patricia Cobos Campos

Universidad Autónoma de Chihuahua, México

**RESUMEN:** *La presunción de inocencia constituye el punto de partida del nuevo sistema de justicia penal, es por ello que resulta imposible su coexistencia con figuras que la hacen nugatoria, como es el caso del arraigo constitucionalmente previsto, el cual es derivado de su ley reglamentaria. Pareciera que el legislador ha optado por considerar grave casi toda conducta ilícita para poder justificar el arraigo, y el mismo parece ser la regla general y no la excepción; lo cual es completamente contrario al principio de presunción de inocencia y la concepción de un Estado democrático.*

**PALABRAS CLAVE:** *Arraigo, Principio de presunción de inocencia, Vulneración.*

**ABSTRACT:** *The presumption of innocence is the starting point of the new system of criminal justice, so that their coexistence that is impossible with figures that make it inexistent, as it is the case of the rooting constitutionally provided; derived from its regulatory act it seems that the legislator has chosen to consider felony almost all conduct to be able to justify the rooting, and the same seems to be the rule and not the exception; which is completely contrary to the principle of presumption of innocence and the conception of a democratic State.*

**KEY WORDS:** *Attachment, Principle of presumption of innocence, Infringement.*

**SUMARIO:** *I. Introducción. II. Contenido y alcances de su regulación. III. Conclusiones. IV. Fuentes de consulta.*

## El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

**I. Introducción**

Cuando hablamos del enfrentamiento de dos figuras jurídicas como la presunción de inocencia como derecho humano y el arraigo constitucionalmente previsto, los derechos en posible colisión revisten gran importancia y han sido materia de amplios debates en la doctrina jurídica y en los tribunales nacionales y transnacionales.

Si algún precepto en nuestra Carta Magna ha recibido cuestionamientos a nivel internacional es sin duda el contenido en el artículo 16, octavo párrafo, que es del siguiente tenor literal:

Artículo 16. [...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.<sup>1</sup>

La pregunta obligada, entonces, es ¿cómo sostener la presunción de inocencia frente a un apartado constitucional de tal envergadura? Es decir, ¿cómo compaginamos dicho precepto con el contenido del artículo 20 constitucional, especialmente cuando éste dice en el inciso B, relativo de los derechos de la persona imputada (fracción primera), que ésta tiene derecho a que *se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa?*

**II. Contenido y alcances de su regulación**

Debemos reconocer que no hay respuestas fáciles para las preguntas antes planteadas, por lo que, en principio, debemos analizar los supuestos en que la Constitución permite el arraigo. Así, el artículo 16 de

nuestra Carta Magna establece como sujetos legitimados activamente para solicitarlo única y exclusivamente el Ministerio Público y para otorgarlo solamente la autoridad judicial.

Asimismo, determina como condicionante que se trate de delitos de delincuencia organizada, y es aquí donde nos topamos con el primer problema, ya que la delimitación de este tipo penal ha sido criticada duramente por la doctrina, en principio, porque en lugar de quedar tipificado en los respectivos códigos penales, se crea un cuerpo normativo *ex professo*, como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de reciente acuñación, que sin embargo ha sufrido una gran cantidad de reformas, que consta de 45 artículos y que de todas formas remite al Código Penal y otros ordenamientos para complementar las modalidades en ella insertas dentro del tipo penal contemplado en el artículo segundo, el cual determina lo que se entiende por delincuencia organizada y es del siguiente tenor literal:

Artículo 2º. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;<sup>2</sup>

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (en adelante, *DOF*) el 5 de febrero de 1917.

<sup>2</sup> Fracción reformada, *DOF*, 11 de mayo de 2004, 28 de junio de 2007, 24 de octubre de 2011 y 14 de marzo de 2014.

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Para realizar un análisis de esta figura, debemos en principio aludir al primer párrafo el artículo en comentario, que habla de varios elementos *sine qua non* para su encuadramiento: debe tratarse de tres o más personas, las cuales deberán organizarse de hecho, lo que, como sabemos, implica *establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados*;<sup>4</sup> pero esa organización deberá

ser permanente o reiterada, lo que implica una duración prolongada de la misma en principio cuando se habla de permanente, pero no ocurre igual con el término “reiterada”, que puede ir desde más de una vez a un número indeterminado, ya que su sentido gramatical implica *que se hace o sucede repetidamente*.<sup>5</sup>

Asimismo, esa organización deberá reflejarse en conductas cuya finalidad se encamine a la comisión de algunos de los delitos enumerados por el precepto, cuya tipicidad no contiene el cuerpo normativo, sino el Código Penal Federal y otros ordenamientos como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley de Migración y hasta la Ley General de Salud e involucra incluso las legislaciones penales estatales. Dichos tipos penales, en términos generales son los siguientes:

*Terrorismo*. Contenido en los artículos 139 al 139 Ter<sup>6</sup> que determinan:

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

<sup>3</sup> Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, publicada en el *DOF* el 7 de noviembre de 1996.

<sup>4</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., voz ‘organizar’ [<http://lema.rae.es/drae/?val=organizar>], consultado el 11 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> *Idem*, voz ‘reiterada’.

<sup>6</sup> Código Penal Federal publicado en el *DOF* el 14 de agosto de 1931.

## El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**Artículo 139 Bis.** Se aplicará pena de uno a nueve años en prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

**Artículo 139 Ter.** Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

*Financiamiento al terrorismo.* Contenido en los artículos 139 Quáter y 139<sup>7</sup> Quinquies que determinan:

Artículo 139 Quáter. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de

que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;<sup>8</sup>

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;<sup>9</sup>

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;<sup>10</sup>

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167 fracción IX,<sup>11</sup> y 170 párrafos primero, segundo y tercero,<sup>12</sup> y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.<sup>13</sup>

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10<sup>14</sup> y 13.

Artículo 139 Quinquies. Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Que ya fueron insertados a la letra en párrafos anteriores.

<sup>9</sup> Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

<sup>10</sup> Que serán reproducidos en los párrafos subsecuentes.

<sup>11</sup> Artículo 167. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

[...]

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

<sup>12</sup> Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraran ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

<sup>13</sup> Artículo 368 Quinquies. Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.

<sup>14</sup> Artículo 10. Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y

II.- Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

*Terrorismo internacional.* Previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter,<sup>15</sup> que determinan:

Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar

en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 148 Ter. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter. Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

*Contra la salud.* Previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero,<sup>16</sup> que determinan:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso, sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento,

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.*

El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

*Falsificación o alteración de moneda.* Previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal, que determinan:

Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 236. Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes,

y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237. Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

El previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal en materia de *hidrocarburos*, que determina:

Artículo 368 Quáter. Se sancionará a quien:

[...]

IV. Sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa.

Las sanciones que correspondan en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

*Operaciones con recursos de procedencia ilícita.* Previsto en los artículos 400 Bis y 424 Bis del Código Penal Federal, que determinan:

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero

o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

*Acopio y tráfico de armas.* Previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,<sup>17</sup> que determinan:

Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos *a)* o *b)* del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso *i)* del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga.

Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

*Tráfico de indocumentados.* Previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración,<sup>18</sup> que determina:

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

<sup>17</sup> Publicada en el *DOF* el 11 de enero de 1972.

<sup>18</sup> Publicada en el *DOF* el 25 de mayo de 2011.

El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

*Tráfico de órganos.* Previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud,<sup>19</sup> que determinan:

Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.

**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

III. Al que trasplante un órgano o tejido, sin atender las preferencias y el orden establecido en las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacionales a que se refiere el artículo 336 de esta Ley;

IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiquen la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

V. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito, y

VI. Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto.

En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de dos a cuatro años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Se impondrá la sanción a que se refiere el presente artículo, al responsable del establecimiento de la salud que no inscriba en el Registro Nacional de Trasplantes al receptor y/o donador extranjero al que se refiere la parte final del artículo 333 de esta Ley.

*Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo* prevista

<sup>19</sup> Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984.

en el artículo 201; *Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*, prevista en el artículo 202; *Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo*, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; *Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*, previsto en el artículo 204; *Asalto*, previsto en los artículos 286 y 287; *Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*, previsto en el artículo 366 Ter, y *Robo de vehículos*, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal.

*Delitos en materia de trata de personas.* Previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,<sup>20</sup> excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,<sup>21</sup> Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior nos arroja un catálogo de delitos tal que resulta difícil no encuadrar en ellos, ante una enumeración que dada su amplitud permite una discrecionalidad impresionante a la autoridad ministerial para solicitar el arraigo y, definitivamente, no todas las conductas incluidas en este vasto catálogo pueden ser estimadas como delitos graves, aun cuando el legislador haya establecido lo contrario. Debemos resaltar que hay conductas cuya tipificación como delincuencia organizada pudiera resultar excesiva, como es el caso de algunas previstas como piratería

en materia de derechos de autor o el brincar el orden en el trasplante de órganos, delitos con los que ni la comparación cabe cuando los enfrentamos al terrorismo o a la trata de personas que sí son conductas cuya tipificación debe encuadrarse indudablemente en los delitos graves.

Estimamos que es tanta la presión social frente a la inseguridad, que el legislador ha optado por considerar grave casi toda conducta ilícita, lo cual no corresponde a una adecuada técnica jurídica y nos lleva a justificar el arraigo para casi todo como una medida *prima facie*, cuando debería ser una de *ultima ratio*, y es que pareciera que, por el hecho de constitucionalizarlo, se deja atrás el estigma de la vulneración de derechos humanos que ha acompañado al arraigo.

La SCJN por su parte, en cuanto al tema que nos ocupa, con anterioridad a la reforma constitucional determinó la inconstitucionalidad del precepto que regulaba el arraigo en el ordenamiento penal de la entidad federativa de Chihuahua, resolviendo que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: *a)* en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; *b)* en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; *c)* mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; *d)* por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, *e)* tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en

<sup>20</sup> Publicada en el *DOF* el 14 de junio de 2012.

<sup>21</sup> Publicada en el *DOF* el 30 de noviembre de 2010.

## El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.<sup>22</sup>

Posteriormente, se modifica la Constitución a fin de resolver tal inconstitucionalidad y, como bien dice Silva García,

[S]e ha pensado que el nuevo ropaje constitucional del arraigo tiende a blindarlo y a resistir cualquier tipo de control de regularidad constitucional o convencional proveniente de la rama judicial. En ese sentido la experiencia ha puesto de manifiesto que el arraigo en materia penal se ha utilizado para detener a personas por 40 y hasta 80 días sin que exista investigación alguna a esos efectos; es decir, las autoridades han entendido que se ha constitucionalizado y es válido el método consistente en “*primero detener para después investigar*”; lo que ha generado que las autoridades conciban al arraigo penal como una especie de medida cautelar metaconstitucio-

nal que permite sobreponerse, en términos absolutos, al contenido esencial de los derechos humanos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva.<sup>23</sup>

Con posterioridad a la reforma, la corte se ha pronunciado únicamente por lo que hace a la inconstitucionalidad de las leyes locales que regulen esta figura, la cual estima que solo corresponde a las autoridades federales.

En relación con esta problemática, Concha ha pronunciado: “[D]esde el año 2002, alrededor de nueve mecanismos internacionales de derechos humanos han recomendado al Estado mexicano eliminar la figura del arraigo tanto a nivel federal como local, en virtud de que facilita violaciones a derechos humanos, en virtud de que en su aplicación no se cuenta con un suficiente control jurisdiccional y de legalidad, y, con ello se potencia su uso discrecional”.<sup>24</sup>

Asimismo, la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados encontró de tal relevancia la problemática del arraigo, que le dedicó un apartado especial en el informe el C, y, al respecto, expresó:

60. El arraigo es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad de una persona, que se sospecha pudo haber cometido un delito, durante la fase de investigación. Fue elevado a rango constitucional en 2008, luego de haber sido considerado inconstitucional por la SCJN en 2006.

61. La decisión de elevar a rango constitucional la figura jurídica del arraigo habría estado vinculada a la necesidad gubernamental de contar con un instrumento acorde a la situación de excepcional violencia causada por el crimen organizado. Sin embargo, la justificación más frecuente de la existencia del arraigo es que sirve esencialmente en casos de flagrancia, cuando se presume que la persona podría estar vinculada con algún otro

<sup>22</sup> ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [TA]; 9a. Época; Pleno; *SJF y su Gaceta*; XXIII, febrero de 2006; Pág. 1170. Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos.

<sup>23</sup> Fernando Silva García, “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: Interpretación conforme o inconventionalidad”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 33, México, Poder Judicial Federal, 2012, pp. 217-246 (cursivas y comillas en el original).

<sup>24</sup> Miguel Concha, “Inconstitucionalidad del arraigo”, Página electrónica del periódico *La Jornada* [http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/opinion/018a2pol?utm\_source=hoy+en+dh&utm\_campaign=fc286c977c-Monitoreo\_del\_30\_de\_agosto\_de\_2013\_1\_2013&utm\_medium=email&utm\_term=0\_58473853f8-fc286c977c-51642477], México, UNAM, sábado, 1º de marzo de 2014 (consultado el 12 de mayo de 2014).

delito dentro del contexto del crimen organizado pero todavía no se cuenta con los elementos suficientes para probarlo.

62. En estos casos, por regla general, los agentes del Ministerio Público, en vez de pedir que las personas sean perseguidas por el delito en flagrancia, prefieren pedir que éstas sean arraigadas —aunque no subsistan elementos suficientes para acusarlas de ningún otro delito más grave—. Esta situación depende también del hecho que los agentes del Ministerio Público suelen preferir que las personas queden a su disposición para interrogarlas y obtener mayor información, en lugar de que sean puestas a disposición de un juez.

63. *Estos elementos no hacen más que confirmar el carácter arbitrario del arraigo y su incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal.* Los casos de arraigo fueron considerados como de detenciones arbitrarias por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos luego de su visita a México. Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha aprobado para su sistema procesal penal.<sup>25</sup>

Además de lo anterior, en el apartado de conclusiones la relatora determinó que el arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México.

Por otro lado, el *Diccionario Jurídico Mexicano* concibe el arraigo como “[L]a medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva”.<sup>26</sup>

La presunción de inocencia, por su parte, la concibe Nogueira Alcalá como:

El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de

acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal de forma restrictiva.<sup>27</sup>

Encontramos, en consecuencia, un problema de preservación de dicha presunción frente a una normatividad permisiva hacia la autoridad investigadora, que la faculta para solicitar el arraigo sin requerir un sustento real bajo la simple sospecha de una enumeración interminable de tipos penales de tan diversa índole y que se ven enlazados a la delincuencia organizada que, como ya vimos, adolece de una vaguedad preocupante.

### III. Conclusiones

La Comisión encargada del Informe sobre el impacto en México de la figura del arraigo penal en los derechos humanos, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó, entre otros aspectos relevantes, que “[e]l arraigo resulta *per se* contrario a los principios en que se funda un estado democrático de derecho y violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los derechos de libertad personal y de tránsito contenidos en el artículo 7 de la misma y el derecho a la presunción de inocencia prevista en el artículo 8 del mismo instrumento”.<sup>28</sup>

Los argumentos a favor del arraigo se sustentan en la protección de la seguridad pública frente a delitos estimados de gravedad por la sociedad y el Estado, regulados como tales por los respectivos ordenamientos

<sup>25</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados (Adición) Misión a México”, Consejo de Derechos Humanos 17º período de sesiones, 18 de abril de 2011 [<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>], consultado el 13 de mayo de 2014 (las cursivas son nuestras).

<sup>26</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, México, Porrúa/UNAM, 2009, p. 260.

<sup>27</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 11, Universidad de Talca, 2005, pp. 221 y 222.

<sup>28</sup> CIDH, *Informe sobre el impacto en México de la figura del arraigo penal en los derechos humanos*, Washington, 28 de marzo de 2011.

## El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia

penales, así lo sostiene Lara Rivera cuando afirma: “No podemos realizar una discusión objetiva sobre el tema del arraigo sin poner en el centro de la discusión a la víctima. Y me parece que la necesidad de procurar seguridad en la vida, en los bienes, en la familia y el entorno de las víctimas, hacen que esta figura de medida cautelar cobre relevancia, pertinencia y plena legitimidad”.<sup>29</sup>

Sus bondades no han resaltado en la investigación de los delitos a que se contrae su extenso catálogo y sí pareciera que su implementación en lugar de utilizarse como una medida cautelar excepcional, se está convirtiendo en práctica cotidiana mediante la cual se vulneran los derechos del imputado, en especial su derecho a la presunción de inocencia. Incluso se ha desnaturalizado al arraigo penal como medida cautelar para transformarlo en la aplicación de una pena que no es posible justificar jurídicamente visto el momento procesal en que se decreta.

El problema toral es la discrecionalidad que la abundancia de preceptos y cuerpos normativos permite en su implementación; por ello, las voces de la doctrina se han elevado en un afán crítico de reflexión respecto de lo que ocurre con el sistema mexicano. Así, verbigracia, Cantú Martínez ha dicho: “El régimen de excepción para delincuencia organizada es un sistema penal paralelo al democrático, consistente en la aplicación de penas pre-condenatorias que adelgazan la efectividad de las garantías judiciales de las personas colocándolas en un limbo jurídico en el que no son ni indiciadas ni inculpadas”.<sup>30</sup>

Si bien es cierto que los problemas de inseguridad flagelan el país, éstos no se resuelven restringiendo derechos alcanzados ni aplicando el Derecho penal del enemigo; debemos encontrar los mecanismos de prevención y aquéllos que faciliten vencer la impunidad para paliar este gran azote que se traduce en ausencia del bien común que el Estado está obligado a proporcionar como su fin esencial, pero jamás deberemos sustentarlo como lo hacemos actualmente, en figuras de dudosa legalidad, pese a que estén insertas en nuestra Carta Magna; porque sacrificar los derechos no es ni será nunca la vía idónea de un Estado que se precia de ser democrático.

## IV. Fuentes de consulta

*Bibliohemerográficas*

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados (Adición) Misión a México*, Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, 18 de abril de 2011 [<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>].
- Cantú Martínez, Silvano, *et al.*, *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012.
- CIDH, *Informe sobre el Impacto en México de la Figura del arraigo Penal en los Derechos Humanos*, Washington, 28 de marzo de 2011.
- Concha, Miguel, “Inconstitucionalidad del arraigo”, Página electrónica del periódico *La Jornada*, México, UNAM, sábado 1º de marzo de 2014 [[http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/opinion/018a2pol?utm\\_source=hoy+en+dh&utm\\_campaign=fc286c977c-Monitoreo\\_del\\_30\\_de\\_agosto\\_de\\_2013\\_1\\_2013\\_&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_58473853f8-fc286c977c-51642477](http://www.jornada.unam.mx/2014/03/01/opinion/018a2pol?utm_source=hoy+en+dh&utm_campaign=fc286c977c-Monitoreo_del_30_de_agosto_de_2013_1_2013_&utm_medium=email&utm_term=0_58473853f8-fc286c977c-51642477)].
- Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed. [<http://lema.rae.es/drae/>].
- Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, México, Porrúa/UNAM, 2009.
- Lara Rivera, Jorge Alberto, “La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos”, *Revista de Derechos Humanos Defensor*, año X, núm. 2, febrero de 2012.
- Nogueira Alcalá, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 11, Universidad de Talca, 2005.
- Silva García, Fernando, “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: Interpretación conforme o inconventionalidad”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 33, Poder Judicial Federal, 2012.

<sup>29</sup> Jorge Alberto Lara Rivera, “La figura del arraigo es pertinente y cumple cabalmente criterios de derechos humanos”, *Revista de Derechos Humanos Defensor*, año X, núm. 2, febrero de 2012, pp. 8-12.

<sup>30</sup> Silvano Cantú Martínez *et al.*, *La figura el arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2012, p. 19.

## *Fuentes Legislativas y jurisprudenciales*

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, [TA]; 9a. Época; Pleno; *SJF y su Gaceta*; XXIII, febrero de 2006; Pág. 1170. Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos.

Código Penal Federal.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.  
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.  
Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.  
Ley General de Salud.  
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.  
Ley de Migración.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal